

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-808/2015

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDA** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Acción Nacional escrito por el que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

2. Segundo escrito. Mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, el actor solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

3. Tercer escrito. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito dirigido a la Directora del citado Registro a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con el escrito de denuncia referido.

4. SUP-JDC-2822/2014. El doce de diciembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia presentada por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

Esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, **reencauzar** el juicio ciudadano al juicio de inconformidad previsto en la normativa partidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

5. Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. El nueve de enero del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave CJE/JIN/517/2014, la citada comisión ordenó rencauzarlo a la Comisión de Afiliación para que, en el término de tres días, resolviera en definitiva la denuncia relativa a la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

6. SUP-JDC-779/2015. El diez de marzo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución correspondiente a la denuncia que presentó mediante escrito de fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

Dicho medio de impugnación se resolvió por esta Sala Superior en el sentido de sobreseer el juicio toda vez el órgano partidista responsable resolvió la denuncia referida en el expediente CAF-CEN-28/2015.

7. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la aludida comisión emitió el acuerdo "*por medio del cual se acuerda los autos*

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

promovidos por HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas".

8. Sentencia del SUP-JDC-808/2015. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano. El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

10. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de diecinueve de mayo del dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental precisado, así como el expediente respectivo para que determine lo que en derecho proceda.

El veinte de mayo y el once de junio del presente año, el magistrado instructor dio vista a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Miembros ambos del Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante escritos presentados el veintinueve de mayo y dieciséis de junio del año en curso, las responsables desahogaron las vistas ordenadas mediante los proveídos antes señalados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

3. Estudio del incidente

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **fundados**, ya que ninguno de los dos órganos partidistas responsables han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 808 de la presente anualidad.

3.1. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-808/2015

En la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

- El agravio es **fundado** toda vez que, como lo afirma el actor, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que las razones y fundamentos con los que el órgano responsable sustentó su determinación para concluir que no observó indicios de la afiliación corporativa denunciada por el actor en su denuncia partidista son deficientes.
- En la especie, en el acuerdo que fue notificado al actor, la Comisión responsable se limitó a informar al actor que dicho órgano partidista no *observó indicios de una afiliación corporativa*.
- La Comisión responsable no sustentó de qué forma llegó a tal conclusión, qué estudios o análisis realizó, si como lo solicitó el actor en su denuncia, realizó la revisión de los expedientes indicados en dicho escrito, si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista, por qué, en caso de efectivamente existir irregularidades, se consideró que ello no era suficiente para considerar que existió una afiliación corporativa como lo pretende el actor, en su caso, si cabe la adopción de alguna medida en el supuesto de que se hubieran encontrado irregularidades en el proceso de afiliación realizado por el entonces

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas.

- La responsable no acreditó haber realizado el estudio planteado por el actor, sino que, de forma dogmática llegó a la conclusión relativa a que no se observaron indicios de una afiliación corporativa. Es decir, del acuerdo impugnado no se desprende que la Comisión de Afiliación hubiera valorado los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se establecen en la normativa partidista, como son: ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista, acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

- Tampoco se desprende del acuerdo impugnado que la Comisión responsable hubiera realizado alguna valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien, según afirma el actor, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.

b) Negativa de proporcionar la información solicitada

- El agravio es **fundado**, toda vez que la Comisión de Afiliación se encontraba obligada a remitir la solicitud de información del actor al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que éste, como órgano competente, determinara lo que en derecho correspondiera.
- Según se advierte del acuerdo impugnado, la Comisión responsable negó la información solicitada por el actor bajo el argumento de que carece de competencia para ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que entregue la información solicitada, además de que dicho órgano se encuentra obligado a proteger y resguardar la información de los ciudadanos

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

que presentan su trámite de afiliación, esto es, determinó negar la información solicitada sin contar con atribuciones para ello.

- Del escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, presentado ante el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político dieciocho de agosto de dos mil catorce, se advierte que el actor dirigió su solicitud de información a la Directora del Registro Nacional de Militantes, titular del órgano partidario, que de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del partido, por lo que el actor dirigió de forma correcta su escrito ante el órgano competente para conocer de su solicitud de información.

- Del análisis de las funciones que tiene atribuidas el Registro Nacional de Militantes se puede concluir que es el órgano responsable de contar con la información solicitada por el actor, ya que es quien debe tener actualizado el padrón de militantes del partido, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información presentada por el actor.

Efectos de la sentencia

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

- **Ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un breve plazo emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, respecto de la denuncia formulada por el actor** en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- Asimismo, la referida Comisión de Afiliación deberá **remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para el efecto de que de inmediato atienda la solicitud de información presentada por el actor**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

- Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato dé respuesta a la solicitud de información

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

del actor presentada el dieciocho de agosto de dos mil catorce ante dicho órgano partidista.

- Todas las determinaciones que al efecto emitan los órganos partidistas antes señalados deberán notificarse de forma personal al actor.

- Asimismo, se ordena a ambos órganos partidistas que informen a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emitan las determinaciones correspondientes.

3.2. Informe de las responsables sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria

a) Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En atención a la vista ordenada por el magistrado instructor, la Presidenta de la referida Comisión informó lo siguiente:

- El veintidós de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, se remitió el oficio CAF-CEN-OF-1/39/2015 al Registro Nacional de Militantes en el que les anexó el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce suscrito por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

- Para acreditar su dicho remitió copia del referido oficio.

b) Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

En desahogo de la vista ordenada por el Magistrado instructor, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional remitió los oficios RNM-OF-331/2015 y RNM-OF-332/2015, ambos emitidos por la referida funcionaria partidista, mediante los cuales aduce que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia al rubro indicada.

Mediante oficio RNM-OF-331/2015, dirigido al incidentista, la referida funcionaria partidista adujo lo siguiente:

- En cumplimiento a lo que señalan los artículos 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (vigente el momento del trámite de las solicitudes de afiliación), este Registro Nacional de Militantes realizó la revisión de las solicitudes de afiliación remitidas por el C. Ismael Alfonso Peña Villareal, Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas, según consta en Acta de Sesión Ordinaria número Dos en la que se puede apreciar que derivado de la propuesta realizada por Usted, en su carácter de Presidente del

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Comité Municipal se aprueba por unanimidad de los integrantes de dicho Comité el mencionado nombramiento, conforme a lo que señala el inciso d) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional (se anexa copia para mayor referencia), procediendo este Registro Nacional de Militantes una vez que los recibió en tiempo y forma a la captura de las mismas al no advertir irregularidad alguna.

- Este Registro Nacional de Militantes considera que no ha lugar a la solicitud de copia de los expedientes como lo refiere en su escrito por lo siguiente:
 - El artículo 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señala que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la Entidad Federativa correspondiente, independientemente de dónde se encuentre su domicilio, como es el caso del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.
 - En este sentido, se debe observar que no es importante contar con copia de cada expediente de solicitud que realizan los militantes del Partido, en cada uno de los Comités Municipales del País, ya

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

que el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para ser militantes es el Registro Nacional de Militantes, como lo prevé el numeral 3 del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- Sin embargo, para realizar los trabajos inherentes a las actividades del Partido, usted, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas puede solicitar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en su Entidad Federativa, un padrón actualizado de los militantes del Municipio en el que consten sus datos generales, con la finalidad de contar con los datos que le permitan un correcto desarrollo de las actividades que implemente su Comité Municipal, recordándole que es su obligación proteger los datos personales que en él aparecen.

- En cuanto a las afiliaciones referidas por usted como ilegales, es importante precisar que según las fechas de las mismas fueron realizadas por el Director de Afiliación aprobado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal que también presidía usted en el mes de enero del año 2014,

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

asimismo, hay que tener presente que como lo prevé el inciso a) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido en el momento que se realizan los hechos.

- Las solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal del Partido Acción Nacional, a su cargo. Situación que de origen validó la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.

- Desde el momento en que las solicitudes de afiliación son recibidas por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, este órgano registral se convierte en responsable de los datos personales de los solicitantes, en términos de los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional así como la demás normatividad aplicable, al contener documentos con datos personales de

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

los militantes del Partido Acción Nacional, como lo es, entre otros, la copia de la credencial de elector, que integra el expediente de la solicitud de afiliación, almacenado como una sola unidad de archivo. Dicha situación imposibilita a este órgano del Comité Ejecutivo Nacional a otorgar copia de los expedientes a persona alguna, sin el consentimiento del ciudadano, en su carácter de titular de los datos.

3.3. Planteamientos formulados por el incidentista.

- Aduce no tener conocimiento de que los órganos partidistas responsables hayan tramitado y resuelto, lo ordenado por esta Sala Superior.
- A la fecha en que se presentó el escrito incidental, han transcurrido más de veinte días, contados a partir de la fecha en que se emitió la sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, sin que las autoridades hayan cumplido lo ordenado en la referida ejecutoria.
- Solicita a este órgano jurisdiccional que obligue a la responsable a cumplir con lo ordenado en la referida ejecutoria.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

El presente incidente será analizado a partir de lo realizado por cada uno de los órganos partidistas responsables toda vez que,

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

como ha quedado evidenciado en el apartado correspondiente, a cada uno de ellos se le ordenó realizar distintos actos atendiendo a las atribuciones que tienen conferidas conforme a la normativa partidista.

3.4.1 Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Por cuanto hace a la Comisión de Afiliación el incidente de incumplimiento de sentencia es **fundado**, toda vez que dicho órgano partidista, se limitó a remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce al Registro Nacional de Militantes de dicho partido político, sin embargo, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, ya que no ha emitido la determinación que le fue ordenada mediante la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015 respecto de la denuncia formulada por el actor.

En la sentencia cuyo incumplimiento se combate esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Afiliación que realizara diversas acciones, específicamente las siguientes:

a) En un breve plazo emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, respecto de la denuncia formulada por el actor en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

noviembre de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

b) Remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para el efecto de que de inmediato atienda la solicitud de información presentada por el actor, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Esto es, la referida Comisión de Afiliación se encontraba obligada a realizar dos acciones, la primera relativa a llevar a cabo una investigación en torno a la supuesta afiliación corporativa denunciada por el actor y emitir una determinación debidamente fundada y motivada en la que hiciera constar la revisión de los expedientes referidos por el incidentista en sus escritos de denuncia, así como determinar si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista y porqué, en caso de efectivamente existir irregularidades, se consideró que ello no era suficiente para considerar que existió una afiliación corporativa como lo pretendía el actor.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Asimismo, en la sentencia referida se ordenó al órgano responsable que realizara una valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien, según afirma el actor, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, en donde se desprende que la Comisión de Afiliación tiene la facultad de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, en cuyo caso debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente.

Por otro lado, la Comisión responsable también se encontraba obligada a remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce suscrito por el incidentista, al Registro Nacional de Militantes del referido partido político, para que éste atendiera la solicitud de información planteada por el incidentista en dicho escrito.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

De lo informado por la referida Comisión se advierte que ésta se limitó a remitir el escrito suscrito por el actor al Registro Nacional de Militantes, sin embargo, ha sido omisa en emitir la determinación que fue ordenada por esta Sala Superior, por lo que el agravio planteado por el incidentista, por cuanto hace a lo ordenado a la Comisión de Afiliación es **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que **en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice las diligencias necesarias y emita la determinación correspondiente respecto de la denuncia de afiliación corporativa denunciada por el incidentista y ordenada por ejecutoria de esta Sala Superior.**

3.4.2 Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Por cuanto hace al Registro Nacional de Militantes el incidente es **fundado**, toda vez que si bien dicho órgano partidista ya emitió el acuerdo que le fue ordenado por esta Sala Superior, en el expediente no obra constancia de que dicha respuesta se hubiere hecho del conocimiento del incidentista.

Con motivo de la vista ordenada por el magistrado instructor el once de junio del presente año, la Directora del referido registro

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

remitió a este órgano jurisdiccional copia de dos oficios, el primero de ellos (RNM-OF-331/2015) emitido el quince de junio siguiente, en cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en el cual, como ya quedó precisado, determinó no entregar la copia de los expedientes solicitados por el actor, al sostener que no es importante que cada uno de los Comités Municipales del país cuenten con copia de cada expediente de solicitud que realizan los militantes del partido, ya que el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para ser militantes es el propio Registro Nacional de Militantes; que para realizar los trabajos inherentes a las actividades del partido, podía solicitar un padrón actualizado de militantes del Municipio y que dicho órgano partidista es responsable de los datos personales de los solicitantes, en términos de los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, realizó diversas manifestaciones en torno a la supuesta afiliación ilegal que en su momento denunció el incidentista. Al respecto cabe precisar que, como quedó precisado en la ejecutoria cuyo incumplimiento se denuncia, el órgano competente para determinar si existieron o no irregularidades en la afiliación de los ciudadanos denunciados por el incidentista es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, inciso b) de los estatutos generales de dicho partido político.

Por otra parte la Directora del referido órgano partidista remitió a esta Sala Superior el oficio RNM-OF-332/2015 dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual solicitó al referido funcionario partidista su apoyo para notificar al incidentista el oficio RNM-OF-331/2015.

Sin embargo, dicho oficio tiene fecha de quince de abril de dos mil quince, esto es, una fecha anterior en la que se emitió el oficio que se pretende notificar (quince de junio del año en curso), además no consta que éste haya sido efectivamente remitido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, pues no se advierte sello o firma de recibido.

De lo anterior se advierte que si bien el Registro Nacional de Militantes, ya emitió una determinación en torno a la información solicitada por el actor en el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, no consta que ésta ya se haya notificado en forma personal al incidentista, como se ordenó en la ejecutoria de mérito.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el planteamiento del actor es **fundado**.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

En consecuencia, con el objeto de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información del incidentista, se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique de forma inmediata al incidentista el oficio RNM-OF-331/2015, emitido el quince de junio del presente año, por la Directora del referido Registro.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO